Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **01860/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la de respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00011/DIFHUEHUET/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“necesito por favor que me envien todas y cada una de las incidencias por retardo de de la coordinadora de recursos humanos, necesto tambien que me manden todos y cada uno de los registros en el reloj checador de sus entradas y salidas desde la fecha en la que fue nombrada hasta el dia de la presente solicitud, en caso de no contar con ellas la respectiva acta de inexistencia de igual manera, en caso de no contar con incidencias solicito el fundamento legal por el cual no se le hace descuento ya que casi todos los dias llega dspues de las 9:15 o sabes si no le descuentan solo por hablarle bonito al tesorero del DIF.”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** Derivado del ingreso de la solicitud de información, en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** hizo entrega a la parte **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE DA RESPUESTA A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACION”*

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos “***OFICIO COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS.pdf y “REPORTES DE ASISTENCIA.pdf”***, el cual, al ser del conocimiento de las partes, habrá de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** en fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **01860/INFOEM/IP/RR/2024**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“El docuemento que remiten donde aparece el registro del reloj checador, no cuenta con ningun sello institucional que haga constar que ese registro se refiere al reloj checador del DIF MUNICIPAL HUEHUETOCA, por lo que es mas que evidente que se realizo un docuemnto a modo sin ningun tipo de validez para contestar la solicitud de informacion en vez de generar el acta de inexistencia. De igual manera no hubo pronunciacion al respecto en la generacion de inisdencias de la persona en cuestion, n tampoco fundamento legal por el cual estas no se hayan generado, por lo cual solicito el acta de inexistencia de los mismos ya que no se cuentan con facultades en ningun dispositivo legal de lo que la Coordinaroda de Recursos Humanos argumenta” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El docuemento que remiten donde aparece el registro del reloj checador, no cuenta con ningun sello institucional que haga constar que ese registro se refiere al reloj checador del DIF MUNICIPAL HUEHUETOCA, por lo que es mas que evidente que se realizo un docuemnto a modo sin ningun tipo de validez para contestar la solicitud de informacion en vez de generar el acta de inexistencia. De igual manera no hubo pronunciacion al respecto en la generacion de inisdencias de la persona en cuestion, n tampoco fundamento legal por el cual estas no se hayan generado, por lo cual solicito el acta de inexistencia de los mismos ya que no se cuentan con facultades en ningun dispositivo legal de lo que la Coordinaroda de Recursos Humanos argumenta”*

Recurso de revisión que se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, remitió en Informe Justificado el documento denominado “OFICIO DE TESORERO.pdf”, mismo que fue hecho del conocimiento a las partes mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Se hace notar que por parte del Recurrente, fue omiso en presentar sus manifestaciones, respectivamente, que a sus intereses convinieran. Así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SEXTO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcance del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especia pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***  *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*  *(…)*  *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*  *(…)*  *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*  *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*  ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***  *“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*  *(…)*  *Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*  *(…)*  *El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*  *Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*  *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*  *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*  *(…)*  *VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Hecha la acotación anterior, podemos concluir que de conformidad con la redacción tanto de la solicitud de información, la parte **Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. Las incidencias por retardo de la Coordinadora de Recursos Humanos.
2. Registros en el reloj checador de sus entradas y salidas desde la fecha en la que fue nombrada hasta el día de la presente solicitud.
3. En caso de no contar con ellas, la respectiva acta de inexistencia.
4. En caso de no contar con incidencias solicito el fundamento legal por el cual no se le hace descuento, ya que casi todos los días llega después de las 9:15 o sabes si no le descuentan solo por hablarle bonito al tesorero del DIF.

Respecto del punto 4 es de advertir que el Recurrente solicita un fundamento legal y enseguida realiza manifestaciones personales, las cuales no resultan atendibles en el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que son emitidas con el ejercicio del derecho a la libre expresión.

Retomando la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, a su respuesta adjunta dos documentos electrónicos en formato PDF;

1. Oficio con número SMDIF/RH/0049/2024, de fecha once de abril de la anualidad actuante, emitido por la Encargada del despacho de la Coordinación de Recursos Humanos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca, que dirige al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta registrar diferentes horas de entrada en el reloj checador, toda vez que se debe supervisar la asistencia del personal que está laborando en las diferentes periferias del Sujeto Obligado.
2. Registro que el Sujeto Obligado denomina Reporte de Eventos de Asistencia, el cual consta de cuatro fojas, el cual se aprecian los registros de entrada de la Servidora Pública en comento, que abraca de la temporalidad del 09 de febrero de 2024 al 19 de marzo de la misma anualidad.

De la revisión al documento proporcionado por el Sujeto Obligado, se desprende que se testa ID y nombre de diversos servidores públicos, que no forman parte de la solicitud de información, no obstante el nombre de una persona corresponde a un dato personal, empero cuando se encuentra laborando en el servicio público, este adquiere la característica de público. Por la vertiente del Id o número de empleado, este es público siempre y cuando no arroje datos personales.

De la interpretación respecto de la temporalidad de la cual se requiere la información, el punto dos de la solicitud lo peticiona desde la fecha en que fue designada la Servidora Pública como Coordinadora, por tanto, observando la solicitud como un documento íntegro y regidos bajo el principio de Máxima Publicidad, se interpreta que la temporalidad de los demás puntos requeridos debe ser la misma.

Ahora bien el Sujeto Obligado, es omiso en mencionar la fecha en que fue designada la servidora pública de la cual versa la solicitud de información, por tanto no se tiene la certeza desde que momento es válida hacer la entrega de la información, y respecto de la fecha hasta la cual se requiere la entrega es el quince de marzo de dos mil veinticuatro, remitiendo el Sujeto Obligado, la correspondiente al once de abril de la anualidad en curso.

En tales razonamientos se ve colmada parcialmente el requerimiento de información número dos, respecto de los marcados con los puntos 1, 3 y 4, el Servidor público habilitado que emite la respuesta, es omiso en hacer del conocimiento lo solicitado.

Determinado lo anterior, procedemos a revisar la impugnación del Recurrente y las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el mismo. Las manifestaciones vertidas en el Acto impugnado como en razones o motivos de inconformidad, son las mismas, las cuales se insertan a continuación: “*El docuemento que remiten donde aparece el registro del reloj checador, no cuenta con ningun sello institucional que haga constar que ese registro se refiere al reloj checador del DIF MUNICIPAL HUEHUETOCA, por lo que es mas que evidente que se realizo un docuemnto a modo sin ningun tipo de validez para contestar la solicitud de informacion en vez de generar el acta de inexistencia. De igual manera no hubo pronunciacion al respecto en la generacion de inisdencias de la persona en cuestion, n tampoco fundamento legal por el cual estas no se hayan generado, por lo cual solicito el acta de inexistencia de los mismos ya que no se cuentan con facultades en ningun dispositivo legal de lo que la Coordinaroda de Recursos Humanos argumenta*” (Sic.)

Dado lo anterior se asevera que el Recurrente, se inconforma, con la generación de un documento “a modo” respecto del punto dos, asimismo que no le fue proporcionada la información de los puntos restantes.

Caba mencionar que a su escrito de agravios, adjunta las documentales "REPORTES DE ASISTENCIA.pdf", "BANDOHUEHUETOCA2024.pdf", "GACETA-MUNICIPAL-7\_merged-1.pdf" y "OFICIO COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS.pdf", de las cuales observamos su contenido.

1. Bando municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, de la anualidad dos mil veinticuatro.
2. Reporte de Eventos de Asistencia, que hace llegar adjunto a la respuesta, el Sujeto Obligado.
3. Oficio número SMDIF/RH/0049/2024 remitido en respuesta por el Sujeto Obligado del cual ya se abordó el contenido.
4. Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huehuetoca 2022-2024.

En secuela, el Sujeto Obligado, rinde su respectivo Informe justificado a través del oficio DIF/TES/0125/2024, de fecha 30 de abril de 2024, el cual consta de dos hojas, el cual es emitido por el Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca, por el que manifiesta, “el documento que se envía denominado Reporte de Eventos de Asistencia, es el formato que se descarga desde los diversos sistemas del reloj checador, motivo por el cual se envía en esa versión.

Por otra vertiente, hace mención que no se genera incidencia del retardo de la persona en cuestión. Finalmente apunta que las actividades, funciones, facultades y atribuciones están normadas en el manual de organización y manual de procedimientos del área de recursos humanos.

Por ende, al manifestar que no se generan incidencias de retardo de la Servidora Pública mencionada en la solicitud, se estima que la respuesta a dicho requerimiento consiste en hechos negativos.

Así, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

De tal forma que la respuesta dada por el Sujeto Obligado a dicho requerimiento es congruente con las fechas anteriores y posteriores a que ambos servidores públicos ocuparan los cargos referidos y por tanto, dicho punto se tiene por colmado.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta e informe justificado, colma lo requerido en dicha solicitud.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Respuesta del Sujeto Obligado** | **Cumplimiento** |
| 1. Incidencias por retardo de la Coordinadora de Recursos Humanos. | No se generan incidencias de retardo respecto de la Servidora Pública | **Sí**  *(Hechos negativos)* |
| 2. Registros en el reloj checador de sus entradas y salidas desde la fecha en la que fue nombrada hasta el día de la presente solicitud. | Proporciono el registro de entradas y salidas de la Servidora Pública, no obstante la temporalidad entregada, no atiende a la solicitada | **Parcial** |
| 3. En caso de no contar con ellas, la respectiva acta de inexistencia. | Se proporcionó la información | **Sí** |
| 4. En caso de no contar con incidencias solicito el fundamento legal por el cual no se le hace descuento | El Sujeto Obligado proporciona fundamento legal de las facultades funciones y atribuciones del área de Recursos Humanos | **Sí** |

La respuesta fue proporcionada por la encargada del despacho de la Coordinación de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, que, de conformidad al Bando Municipal, dentro de la Administración pública centralizada se encuentra la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Servicios Generales, desprendiéndose como atribución de regular y establecer las condiciones laborales entre le Municipio y los Servidores Públicos y llevar el registro y control del personal del personal que labore en la administración pública municipal centralizada.

***Artículo 93.-*** *Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las*

*dependencias administrativas siguientes:*

*I. Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Contraloría Interna Municipal;*

*IV. Tesorería Municipal;*

*V. Secretaria Técnica;*

*VI. Dirección de Comunicación Social;*

*VII. Dirección de Gobierno;*

*VIII. Dirección Jurídica - Consultiva;*

*IX.* ***Dirección de Administración de Recursos Humanos y Servicios Generales****;*

*X. Dirección de Obras y Mantenimiento Urbano;*

*XI. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*XII. Dirección de Ecología y Medio Ambiente;*

*XIII. Dirección de Desarrollo Económico y Ordenamiento Comercial;*

*XIV. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;*

*XV. Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;*

*XVI. Dirección de Servicios Públicos;*

*XVII. Dirección de Fomento Agrícola y Pecuario;*

*XVIII. Dirección de Desarrollo Social y Atención Integral de la Mujer;*

*XIX. Dirección de Fomento al Trabajo;*

*XX. Dirección de Educación y Fomento a la Cultura; y*

*XXI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento, previa suficiencia presupuestal.*

***Artículo 173.-*** *La Dirección de Administración de Recursos Humanos y Servicios Generales tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Participar en el Comité Interno de Obra Pública del Ayuntamiento de Huehuetoca, así como asistir a las sesiones de este;*

*II. Será la responsable de realizar la selección y contratación del personal que integran las unidades administrativas, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, vigilando las disposiciones jurídicas que la regulan;*

***III.*** *Regular y establecer las condiciones laborales entre el Municipio y los servidores públicos;*

*IV. Apoyar las acciones de mejoramiento, organización, supervisión, y capacitación a las unidades administrativas que integran la dependencia;*

*V. Verificará que se realicen los procedimientos de manera eficiente y oportuna respecto a los mantenimientos vehiculares realizados a las unidades propiedad de este Ayuntamiento;*

*VI. Dar seguimiento a la actualización de los derechos vehiculares de las unidades vehiculares perteneciente al parque vehicular;*

*VII. Vigilará en todo momento que los procesos correspondientes al consumo de combustible de vehículos oficiales propiedad de este Ayuntamiento y vehículos en comodato, se lleven a cabo de conformidad con las leyes aplicables a la materia, así como su respectiva comprobación;*

*VIII. Verificar que los mantenimientos de bienes muebles e inmuebles se realicen de forma oportuna;*

*IX. Inspeccionar que las áreas a su cargo den cumplimiento a los procedimientos, correspondientes a la Dirección de Administración, apegándose a los lineamientos establecidos por Ley;*

*X. Asignar a las dependencias de la administración el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones;*

***XI.*** *Llevar el registro y control del personal que labore en la Administración Pública Municipal Centralizada;*

*XII. Apoyar en el proceso de elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos, en coordinación con la Contraloría Interna Municipal y la Dirección Jurídica y de Justicia Cívica;*

*XIII. Impulsar y verificar periódicamente que la estructura ocupacional de la nómina se encuentre alineada con la estructura orgánica contenida en este reglamento y en los manuales de organización respectivos;*

*XIV. Elaborar con la dependencia correspondiente los perfiles del personal que se requiera; y*

*XV. Las demás que le otorguen por acuerdo el Ayuntamiento o le asigne el Presidente Municipal.*

De manera más específica, los artículos 174 y 175 del Reglamento Interior, atribuyen a la Coordinación de Recursos Humanos llevar a cabo el control de personal, integrar y resguardar los expedientes, así también registrar las asistencias mediante reloj checador.

***Artículo 174.-*** *Para el buen funcionamiento y desempeño de sus actividades la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Servicios Generales contará con las siguientes dependencias:*

***I.*** *Coordinación de Recursos Humanos;*

*II. Coordinación de Parque Vehicular;*

*III. Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales; y*

*IV. Coordinación de Sistemas e Informática.*

***Artículo 175.-*** *La Coordinación de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones:*

*V. Llevar el registro y control del personal que labore en la Administración Pública Municipal centralizada;*

*VIII. Integrar y resguardar los expedientes, incidencias, prestaciones; así como llevar el control y registro;*

*X. Registrar las asistencias mediante el reloj checador o listas de asistencia, para ingresar las incidencias correspondientes que se verán reflejadas en la nómina;*

El informe justificado fue remitido por el Tesorero del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones esta validado que ejerza los recursos financieros del Municipio, artículo 150, fracción II del Reglamento Interior, por ende se aprecia que tiene relación con los pagos hechos a los servidores públicos integrantes del Sujeto Obligado por concepto de nómina.

Ahora bien, la respuesta fue emitida por persona con capacidad legal para conocer del tema y por ende se presume válida, asimismo se comunica al recurrente que los Sujeto Obligados deben entregar la información tal y como obre en sus archivos, lo que implica que no deban realizar cálculos, investigaciones o presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad al segundo párrafo del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Aunado a ello, es de mencionar que de conformidad con el Criterio de Interpretación con Clave de control SO/007/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se precisa que:

***Documentos sin firma o membrete.*** *Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*

Por lo que, todos los documentos que sean proporcionados por los Sujeto Obligados son válidos, debido a que, son remitidos a través de un medio oficial (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), pese a que estos no se encuentren firmados o no contengan membrete.

Por ello, se llega a la convicción de que el Sujeto Obligado, no hace mención de la fecha en que fue designada la Coordinadora de Recursos Humanos, por tanto no se tiene la certeza de que las documentales remitidas en respuesta abraquen la totalidad el periodo que se solicita.

En virtud de ello, resulta procedente instruir al Sujeto Obligado haga entrega de los registros de entrada y salida de la encargada del despacho de la Coordinación de Recursos Humanos del Sujeto Obligado desde que fue designada y hasta el 08 de febrero de la anualidad en curso.

***De la versión pública.***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En ese entendido, en los supuestos de entregarse el soporte documental del tipo nómina de personal donde se advierta el Código Bidimensional QR, así como las cadenas de seguridad, estos elementos deben clasificarse, atendiendo a que los mismos al ser leídos a través de herramientas tecnológicas, pueden obtenerse los RFC de los servidores públicos, los cuales ya quedo claramente establecido, se deben clasificar como confidenciales.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 18/17 de la segunda época, el cual refiere:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)*

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.” (sic)*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información **00011/DIFHUEHUET/IP/2024**, la cual ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00011/DIFHUEHUET/IP/2024** por resultar **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** a efecto que haga entrega víaSistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. Registros de entrada y salida de la servidora pública encargada del despacho de la Coordinación de Recursos Humanos del Sujeto Obligado desde que fue designada y hasta el 08 de febrero de la anualidad en curso.

*De ser procedente la versión pública, deberá emitir y hacer entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

En el supuesto que la servidora pública encargada del despacho de la Coordinación de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, haya ingresado en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, bastará con que así lo manifieste al Recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)